

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No. 110014003055 2016 01563 00**

**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COSERCOOP**

**DEMANDADO: ORLANS ALFONSO OSORIO OSORIO**

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3° del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

#### **I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

**COOPERATIVA COSERCOOP** a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ORLANS ALFONSO OSORIO OSORIO** el 27 de octubre de 2016, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 7; para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 41178 más los intereses moratorios

#### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2016 (f.9), providencia de la cual se notificó el demandado **ORLANS ALFONSO OSORIO OSORIO** por intermedio de curador ad-litem el 13 de marzo de 2020 (f.23), Dra. Lina Marcela Medina Miranda, quien contestó la demanda proponiendo las excepciones de **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EN EJECUCIÓN” Y “GENÉRICA”**.

La primera fincada en que de acuerdo a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción prescribe en tres años, luego como el demandado se obligó para el pago el 30 de septiembre de 2016, al día de la presentación de la demanda transcurrieron cuatro (4) años, operando la prescripción en los términos del artículo 2512 de C.C. Explica que aun cuando con la presentación de la demanda se interrumpieron los términos de prescripción, lo cierto es que en los términos del artículo 94 del C.G.P., la

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

demandante no cumplió con la obligación de notificar la orden de pago dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago.

Frente a la genérica, solicitó que de encontrar alguna evidente esta sea declarada,

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora describió diciendo que se llevaron a cabo todos los lineamientos para notificar al demandado, el título valor prescribe en tres (3) años, el tiempo de vacancia judicial y las entradas al despacho.

### III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la **COOPERATIVA COSERCOOP**, concurrió en calidad de acreedor y el señor **ORLANS ALFONSO OSORIO OSORIO** se encuentra representado por curador ad-litem, quien contestó la demanda en su representación, calidad que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (f.1).

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: *la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.*

Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré con el número 41178, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenersele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

Como se dijo antes, el curador en representación del demandado presentó como primera excepción de mérito la de **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN**, sustentada en síntesis en que el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del año siguiente en que fue librado el mandamiento de pago, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones

consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago “se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”, presupuesto sin el cual, “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P.”.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Ahora, el Código Civil al respecto, estableció:

*Artículo. 2539 código Civil: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, expresa o tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enunciados en el artículo 2524."*

*Artículo. 2514 código Civil: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida."*

De acuerdo con lo anterior, la interrupción de la prescripción consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, lo cual da lugar a una nueva iniciación de la cuenta, prescindiendo del tiempo anterior.

Si la prescripción supone el no ejercicio del derecho o de las acciones por parte del titular durante un determinado lapso de tiempo, el concepto de interrupción emerge de manera espontánea al existir una

conducta que implique el reconocimiento del derecho ajeno o servicio del mismo.

La interrupción natural consiste en una actividad del solo deudor o conjunta de él con el acreedor que resulta incompatible con el descuido o inactividad de este; entonces si el deudor por cualquier modo ya sea por una declaración o por un comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, o pagando sus accesorios o intereses, etc., es decir, acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe.

De esta manera podemos concluir que el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor, sin que importe el modo de manifestarse, como por ejemplo el abono a intereses o el capital, la solicitud de quitas o plazos y el ofrecimiento de dación en pago o de garantías o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda y el reemplazo del documento de la obligación, de esta manera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de plano que un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento, constituyen una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es únicamente pasivo.

Ahora, al presente asunto se allegó como título ejecutivo un pagaré por un monto de \$3.000.000, que contenía como fecha de vencimiento el 20 de septiembre de 2016.

Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 27 de octubre de 2016 (f.7), es decir que en principio hubo interrupción del fenómeno prescriptivo, con tal situación. Sin embargo, debe señalarse que el mandamiento ejecutivo fue proferido el **29 de noviembre de 2016** (f.9), notificado al actor el día 1 de diciembre del mismo año, y sólo fue puesto en conocimiento del curador ad litem que representa los intereses de la pasiva hasta el **13 de marzo de 2020** (f.23), esto es fuera del término consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo.

En punto, debe decirse que aun cuando hubo entradas al despacho, y no corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 del año anterior con ocasión a la medida de emergencia sanitaria decretada por cuenta del COVI 19, lo cierto es que aun teniendo en cuenta tal suspensión el término prescriptivo no pudo ser interrumpido.

Baste lo dicho, para declarar probada la excepción de prescripción de la acción del título valor, presentada por el curador ad-litem que representa los intereses del demandado.

Finalmente, póngase de presente que en virtud de la prosperidad de la excepción de prescripción el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 282 del C.G.P., se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre la genérica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EN EJECUCIÓN**” propuesta por el curador ad-litem del demandado de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar **TERMINADO** el proceso.

**TERCERO.** - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciense.

**CUARTO.** - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

**QUINTO.** - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**Firmado Por:**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b030f72a979c65c4077a34bcb2e95a832e29ba7eeff0ca3e47db293df9dcf1fe**

Documento generado en 15/02/2021 01:25:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>